



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	11001333704220190016200
Tipo:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. Sucursal Colombia.
Demandada:	DIAN

**AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA
REMITIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE**

Ingresado el proceso para proferir sentencia de primera instancia, advierte el despacho que carece de competencia por el factor funcional, por lo que deberá remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que fueran anuladas las resoluciones No. 62829001001487 del 2 de febrero de 2018 de Devolución y/o Compensación, proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, y No. 000508 del 24 de enero de 2019 del Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que decide el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución N. 000508 del 24 de enero de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare procedente la solicitud de devolución del IVA correspondiente al primer bimestre del año gravable de 2017 presentada por Hacienda la Gloria, y que asciende al monto de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$127.719.000).

Sin embargo, en el artículo 155 numeral 4 del CPACA se dispuso que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV. A su vez, en el artículo 157 ibídem se estableció que la cuantía en los asuntos de materia tributaria se establece por el

valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Por lo tanto, en el presente caso el valor del impuesto solicitado en devolución asciende a la suma de \$127.719.000, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, cuando fue presentada la demanda.

De manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA, al haberse advertido la falta de competencia por el factor funcional, se debe remitir el expediente al competente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que deba declararse la nulidad de lo actuado, en aplicación del artículo 16 del CGP, aplicable al proceso de la referencia en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso y las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- lflorez@paniaguatoavar.com
- mftovar@paniaguatoavar.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d72f34b7ec35c445b3b7fd5477ba8c9c0e30b3f6983fdec7468e833a98827a**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:30 PM